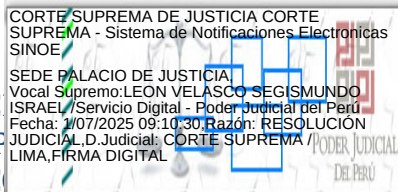




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE APELACIÓN N.º 223-2024/C



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTAIR KAJAITT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/07/2025 14:33:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/07/2025 16:39:35, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/07/2025 10:19:46, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/07/2025 09:50:47, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 2015981216 soft
Fecha: 31/07/2025 17:03:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Periodo de la medida del levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil. Apelación fundada en parte

1. El levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil se regula por lo establecido en los artículos 235, numeral 1, y 236, numeral 1, del Código Procesal Penal. Estos preceptos condicionan la fundabilidad de la medida a su absoluta NECESIDAD y PERTINENCIA en relación con los hechos investigados. Además, como toda medida instrumental de búsqueda de pruebas y restricción de derechos, debe cumplir los requisitos de INTERVENCIÓN INDICIARIA y PROPORCIONALIDAD. Así lo establece el artículo 203, numeral 1, del citado código.
2. De acuerdo con el requerimiento fiscal, la sospecha inicial simple que se generó a partir de la comunicación al MINISTERIO PÚBLICO consistió en el presunto enriquecimiento ilícito de parte de la investigada estando a los presuntos desbalances patrimoniales por los periodos presupuestales correspondientes a los años 2001, 2002, 2005, 2015 y 2019. Sin embargo, no aparecen circunstancias de hecho, descritas por la Fiscalía, que revelen la comisión del delito en otros años o meses (excepto en el año 2009, como se explica más adelante). Por lo tanto, pretender ampliar a otros periodos la medida de levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil atentaría contra el principio de intervención indiciaria, al no existir evidencia delictiva sobre ellos. Además, de ser así, se afectaría a su vez la presunción de inocencia, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas restrictivas de derechos.
3. La decisión del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria fue, en general, correcta. Sin embargo, es preciso hacer una observación: la medida se otorgó por los años 2001, 2002, 2005, 2015 y 2019, pero el juez de primer grado no reparó en el hecho de que, en el requerimiento fiscal, el MINISTERIO PÚBLICO explicó, con base en el Informe Técnico Legal n.º 37-2020UIE-OCMA-PJ, que también en el año 2009 se observó un presunto incremento patrimonial injustificado por la adquisición de un inmueble. En tal sentido, sobre ese año sí existe una sospecha inicial simple, de suerte que la medida también ha de abarcarlo. Por lo tanto, el recurso de apelación del MINISTERIO PÚBLICO es fundado en parte.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 223-2024/Corte Suprema

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 105) contra el auto del treinta de mayo de dos mil veinticuatro (foja 73), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,

que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal y ordenó el levantamiento del secreto bancario, de la reserva tributaria y de la reserva bursátil de la investigada Karla Olga Domínguez Toribio por el periodo correspondiente a los años 2001, 2002, 2005, 2015 y 2019, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LEÓN VELASCO.

CONSIDERANDO

§ I. Trámite del procedimiento

Primero. El MINISTERIO PÚBLICO, por requerimiento del seis de mayo de dos mil veinticuatro, solicitó al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria el levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil de la investigada Domínguez Toribio por el periodo comprendido del cinco julio de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en el marco de la investigación que se le sigue por el delito de enriquecimiento ilícito (foja 6).

∞ La investigada, según los fundamentos de hecho del requerimiento, no habría justificado debidamente la procedencia de los montos consignados en sus declaraciones juradas de bienes y rentas correspondientes a los ejercicios presupuestales de los años 2001, 2002, 2005, 2009, 2015 y 2019. De modo que, en el ejercicio del cargo de magistrada del Poder Judicial, evidenció desbalance patrimonial en los citados años.

Segundo. Previa audiencia contradictoria, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria dictó el auto del treinta de mayo de dos mil veinticuatro, declaró fundado en parte el requerimiento fiscal y ordenó el levantamiento del secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil de la investigada por el periodo correspondiente a los años 2001, 2002, 2005, 2015 y 2019 (foja 73).

∞ El órgano judicial, para determinar el periodo de la medida, señaló que la investigada cesó como magistrada en el año 2003 y se reincorporó en el año 2005. Además, consideró que el periodo requerido por la Fiscalía no guardaba concordancia con la investigación disciplinaria llevada a cabo por la Autoridad Nacional de Control (anteriormente, Oficina de Control de la Magistratura).

Tercero. El MINISTERIO PÚBLICO interpuso recurso de apelación e instó a que se revoque la resolución impugnada y se declare fundado el requerimiento

fiscal por todos los periodos en los que la investigada ejerció como magistrada.

∞ Alegó que la investigada ejerció la magistratura desde el cinco de julio de mil novecientos noventa y seis y cesó, por renuncia, el nueve de junio de dos mil tres. Durante este primer periodo se evidenció un desbalance patrimonial entre los años 2001 y 2002. Si los ingresos van acumulándose, deben evaluarse en la pericia respectiva para verificar si justifican la adquisición de bienes muebles e inmuebles.

∞ Señaló que ha de considerarse el hecho de que las declaraciones juradas se presentan al año siguiente del que se perciben los ingresos. En ese sentido, los ingresos del año 2001 se declararon en el año 2002, y así sucesivamente.

∞ Consideró que la denegatoria del juez de primera instancia limita la actividad fiscal para realizar la pericia respecto al periodo investigado.

∞ Argumentó que la investigada fue nombrada como jueza especializada titular desde el veinte de abril de dos mil cinco y ejerce como magistrada de manera ininterrumpida hasta la fecha, aunque el periodo de investigación abarca hasta el año 2020. En este segundo periodo, obtuvo ingresos acumulados que deben analizarse para determinar los atribuidos desbalances de los años 2005, 2009, 2015 y 2019.

∞ Indicó que las decisiones asumidas en el proceso administrativo sancionador – que sin encontrar responsabilidad funcional a la administrada, archivo el caso - no vinculan a la investigación realizada por el Ministerio Público ni a la construcción del marco fáctico. Además, agregó que la absolución en sede administrativa se fundamentó en el principio de veracidad, no en cuestiones acreditadas.

Cuarto. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria concedió el recurso de apelación y elevó los actuados a esta Sala Penal Suprema (foja 117). En esta instancia, se corrió traslado a las partes y se emitió el auto de calificación del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, que declaró bien concedida la apelación (foja 137).

Quinto. Llevada a cabo la audiencia de apelación en la fecha y efectuada la votación, corresponde dictar el presente auto de vista, dentro del plazo previsto por el artículo 420, numeral 7, del Código Procesal Penal, el cual se emite de manera unánime;

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Conforme al artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal, el pronunciamiento en apelación está condicionado a la pretensión del

recurrente, salvo el caso de nulidades absolutas. Así lo exige, además, el principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

Séptimo. En ese sentido, así como el pronunciamiento judicial tiene, como base, la pretensión recursiva y, como límite, los motivos expuestos en el escrito de apelación, también los alegatos orales de la parte recurrente se circunscriben a este contenido; aquellos alegatos que lo excedan no son objeto de pronunciamiento judicial, pues de serlo se conculcarían el derecho de defensa, el principio de congruencia y el efecto preclusivo de los actos procesales. En suma, se impone el principio *mutatio libelli*, de amplio reconocimiento jurisprudencial¹.

Octavo. El *thema decidendum* en el presente recurso de apelación se circunscribe a una cuestión muy puntual: determinar si el periodo de la medida de levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil establecido por el juez de primer grado resulta correcto o si corresponde ampliarlo desde el cinco de julio de mil novecientos noventa y seis hasta el treinta uno de diciembre de dos mil veinte, tiempo en que, con un periodo de interrupción, la investigada ejerció como magistrada del Poder Judicial.

Noveno. El levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil se regula por lo establecido en los artículos 235, numeral 1, y 236, numeral 1, del Código Procesal Penal. Estos preceptos condicionan la fundabilidad de la medida a su absoluta NECESIDAD y PERTINENCIA en relación con los hechos investigados. Además, como toda medida instrumental de búsqueda de pruebas y restricción de derechos, debe cumplir los requisitos de INTERVENCIÓN INDICIARIA y PROPORCIONALIDAD. Así lo establece el artículo 203, numeral 1, del citado código.

Décimo. El principio de intervención indiciaria exige que, para restringir un derecho fundamental con fines investigativos, han de existir suficientes elementos de convicción de la comisión de un específico ilícito penal. En otras palabras, la sospecha del delito ha de fundarse, como señala el Tribunal Supremo de España, “en datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Apelación n.º 190-2022/Lambayeque, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fundamento octavo; Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento duodécimo, y Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo.

intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave o en buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están a punto de cometerse”².

Undécimo. En ese orden de ideas, el levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil no puede afectar marcos temporales sobre los que no existe ninguna sospecha razonable o suficiente de la comisión de un delito. Ha de valorarse que esta medida no tiene por fin hallar evidencia delictiva sin un soporte previo que brinde sospecha sobre ello, sino que obedece a la necesidad de corroborar o fortalecer una sospecha ya fundada en elementos de convicción suficientes.

Duodécimo. De acuerdo con el requerimiento fiscal, la sospecha inicial simple que se generó a partir de la comunicación al MINISTERIO PÚBLICO consistió en el presunto enriquecimiento ilícito de parte de la investigada por los periodos presupuestales correspondientes a los años 2001, 2002, 2005, 2015 y 2019, en los que se habría encontrado desbalance patrimonial.

∞ Es correcto, como afirma la parte recurrente, que la construcción de la hipótesis a investigar no se supedita necesariamente a lo resuelto en la vía administrativa-disciplinaria. Sin embargo, tal construcción tampoco puede ser arbitraria, pues responde al grado de sospecha que los elementos materiales de investigación proporcionan progresivamente (principio de progresividad).

∞ En esa línea, en el requerimiento fiscal no aparecen circunstancias de hecho, descritas por la Fiscalía, que revelen la comisión del delito en otros años o meses (excepto en el año 2009, como se explica más adelante), distintos a los que fueron objeto de comunicación inicial. Por lo tanto, pretender ampliar a otros periodos la medida de levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil atentaría contra el principio de intervención indiciaria, al no existir evidencia delictiva sobre ellos. Además, de ser así, se afectaría a su vez la presunción de inocencia.

Decimotercero. Ahora bien, en el recurso de apelación, el MINISTERIO PÚBLICO afirmó que los ingresos del año 2001 se declararon en el año 2002, y así sucesivamente. De ello se infiere que la Fiscalía pretende la ampliación de la medida a periodos inmediatamente anteriores a los otorgados por el órgano jurisdiccional de primera instancia. Se trata de una alegación *ex novo*, es decir, que no se formuló en el requerimiento inicial y que, por lo demás, no se condice con los términos de este pedido.

² SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Sentencia n.º 276-2021, del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, fundamento de derecho primero, numeral dos, sexto párrafo.

∞ En efecto, en el requerimiento inicial se afirmó que se recibió la comunicación de que la investigada no justificó debidamente la procedencia de los montos consignados en las declaraciones juradas de bienes “correspondiente al ejercicio presupuestal 2001, 2002, 2005, 2015 y 2019” (apartado 2.1.1). Igualmente, se afirmó que el incremento injustificado del patrimonio de la investigada ocurrió en los años 2001, 2002, 2005, 2009, 2015 y 2019 (apartado 2.1.2).

∞ En otros términos, los desbalances patrimoniales se circunscriben exclusivamente a los años mencionados. No aparece ningún argumento que revele, desde un punto de vista técnico, la necesidad de ampliar aquellos periodos en el modo solicitado por la Fiscalía. En esa línea, no es posible acoger el pedido si no existe base objetiva que lo justifique. Los principios de necesidad y de pertinencia lo impiden. El que se requiera información anterior a los periodos investigados a efectos de efectuar las pericias correspondientes, no exige la extensión necesariamente de la medida a esos periodos, pues los montos obtenidos en periodos anteriores se encuentran en las respectivas declaraciones juradas, a los cuales deberá estarse al no existir indicio alguno de irregularidad en ellos, siendo incluso que el desbalance que se evidenciaría en los periodos antes anotados, se encuentran referidos a actos en concreto, respecto de los cuales incidirá la respectiva investigación.

∞ Es más, cabe añadir que no sería pertinente incluir los periodos en los que la investigada no ejerció como magistrada del Poder Judicial (de junio de dos mil tres a abril de dos mil cinco), como pretende incorrectamente el MINISTERIO PÚBLICO, pues se trata de hechos que exceden el ámbito de aplicación del tipo delictivo que se investiga.

Decimocuarto. Conforme a lo expuesto, el pedido del MINISTERIO PÚBLICO de ampliar la medida dictada en primera instancia no se presenta como racional ni proporcional. No es idónea, dado que se pretende indagar el patrimonio de la investigada en periodos sobre los que no existe una sospecha de delito. Tampoco es necesaria, pues no se justificó objetivamente la indispensabilidad de dictar la medida por un periodo tan amplio —aproximadamente, veinticuatro años—. En ese escenario, tampoco cabe entender que exista un interés en la persecución del delito valorable por encima del derecho fundamental al secreto bancario y la reserva tributaria y bursátil. No se cumple, pues, el principio de proporcionalidad en sentido estricto.

Decimoquinto. La decisión del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria fue, en general, correcta. Sin embargo, es preciso hacer una observación: la medida se otorgó por los años 2001, 2002, 2005, 2015 y

2019, pero el juez de primer grado no reparó en el hecho de que, en el requerimiento fiscal, el MINISTERIO PÚBLICO explicó, con base en el Informe Técnico Legal n.º 37-2020UIE-OCMA-PJ, que también en el año 2009 se observó un presunto incremento patrimonial injustificado por la adquisición de un inmueble (punto quinto del apartado 2.1.2). En tal sentido, sobre ese año sí existe una sospecha razonable, de suerte que la medida también ha de abarcarlo.

Decimosexto. Por lo tanto, el recurso de apelación del MINISTERIO PÚBLICO es fundado en parte. Por un lado, se confirmará el auto del treinta de mayo de dos mil veinticuatro que estableció los años 2001, 2002, 2005, 2015 y 2019 como periodos correspondientes a la ejecución de la medida de levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil. Por otro lado, se revocará el extremo que declaró infundado respecto a otros periodos y, reformándolo, se incluirá a los periodos ya otorgados el correspondiente al año 2009.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 105). En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto del treinta de mayo de dos mil veinticuatro (foja 73), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que estableció los años 2001, 2002, 2005, 2015 y 2019 como periodos correspondientes a la ejecución de la medida de levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil; **REVOCARON** el extremo que declaró infundado respecto de otros periodos y, **REFORMÁNDOLO**, dispusieron que la citada medida se ejecute también por el periodo correspondiente al año 2009, en la investigación que se sigue a Karla Olga Domínguez Toribio por el delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado. Asimismo, **CONFIRMARON** los demás extremos del auto impugnado.
- II. **ORDENARON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervinieron los señores jueces supremos León Velasco y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro y licencia del señor juez supremo Luján Túpez, respectivamente.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 223-2024/CORTE SUPREMA**

SS.

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

MELT/cecv